



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita inmediata suspensión de procedimientos que indica; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña certificados; **TERCER OTROSÍ:** Solicita alegatos; **CUARTO OTROSÍ:** Acompaña mandato judicial; **QUINTO OTROSÍ:** Forma de Notificación; **SEXTO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SÉPTIMO OTROSÍ:** Patrocinio y poder

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARIEL WOLFENSON RIVAS, chileno, abogado, Rut 18.918.992-3, en representación convencional de **GUSTAVO ALEJANDRO GUERRERO AREVALO**, RUT N° 11.438.380-5, chileno, empleado, divorciado ambos domiciliados en Av. El Golf 40, Piso 12, Las Condes, Santiago, a V.S. EXCMA., respetuosamente digo:

En conformidad a lo establecido en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y el artículo 79 y siguientes del DFL N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.° 19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en entablar acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, solicitando desde ya que este Excelentísimo Tribunal declare la inaplicabilidad del artículo 1774 del Código Civil que dispone: “Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges” y/o del artículo 1317 del mismo cuerpo legal, que establece:

“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

La gestión pendiente en que la aplicación al caso concreto resulta contraria a la Constitución, según se explicará, corresponde a Autos arbitrales “González con Guerrero” llevado por el Juez partidor don Ricardo Núñez Videla.

Conforme a los argumentos de hecho y de Derecho que expondré a continuación, la aplicación de los preceptos legales citados contradice e infringe en los artículos 19 N°3 de la Constitución Política de la República y los principios de juridicidad/legalidad y de supremacía constitucional que esos preceptos consagran.

En mérito de dichas consideraciones, solicito a S.S. Excma. se sirva admitir a trámite el presente requerimiento de inaplicabilidad, declarar su admisibilidad y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Mi representado S.S. cesó la vida en común con la que fue su cónyuge en el año 2003, específicamente el 14 de junio de dicho año, esto es, hace veinte años a la fecha de hoy.

Tal como puede observar en copia de demanda de alimentos del Tribunal de Menores de la época:

0000003

TRES

BLOQUEADA

Esta foja ha sido bloqueada por tratarse de cédulas de identidad o para efectos de proteger datos reservados o personales

BLOQUEADA

Esta foja ha sido bloqueada por tratarse de cédulas de identidad o para efectos de proteger datos reservados o personales

Después de dicho evento, lamentablemente mi representado no tuvo más contacto con su cónyuge y tristemente casi ninguno con sus hijos atendido también que se quedaron con la madre, y a que se les inculcó un desafecto y alienación hacia su padre.

2.- Cuatro años antes, durante el año 1999, estando casado en sociedad conyugal, mi representado adquirió un inmueble con crédito hipotecario sobre el que ha sido su hogar exclusivo durante más de dos décadas, el inscrito de fojas 13369 número 14850 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2000, **cuyo pago corrió cien por ciento por su cuenta cada una de las 227 cuotas.**

3.- Pese a que mi representado y su ex cónyuge no han tenido contacto ni comunicación desde el año 2003 a la fecha, y a que dicho inmueble fue pagado íntegramente por mi representado por casi veinte años, resulta ser que su ex cónyuge inicia juicio de partición Autos arbitrales “González con Guerrero” llevado por el Juez partidor don Ricardo Núñez Videla, solicitando la venta forzada y remate del inmueble donde vive mi representado, por haber sido adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, y de esta manera hacerse con el 50% del valor de dicho inmueble.

4.- Considera esta parte S.S. que, el espíritu y sentido que corresponde a la normativa civil e institución de la sociedad conyugal, **es amparar el fruto del trabajo de ambos cónyuges durante los años del matrimonio, a efectos de reconocer los derechos que ambos tienen sobre los bienes en común y evitar que alguno sea desfavorecido al término de la vida en común.**

Sin embargo, en este caso en concreto aquello no se cumple sino al contrario, aplicar dicha normativa genera consecuencias abiertamente indeseables, antijurídicas e injustas, donde mi representado que ha trabajado por dos décadas para pagar dicho inmueble donde vive y no ha tenido noticias de la ex cónyuge durante dos décadas, se ve objeto de un remate de su propio hogar que lo dejaría en la calle a causa del interés de la ex cónyuge en hacerse de un 50% que, pese a no haber existido una matrimonio real, ni apoyo emocional, económico para pagarlo o convivencia si quiera por décadas, siendo dicho inmueble íntegramente pagado por mi representado.

De esta forma V.S.E. que, venimos en solicitar se declare la inaplicabilidad de dicho artículo 1774 y/o 1317 del Código de Bello por privar a mi representado del fruto del trabajo mes a mes de toda su vida, y el que ahora se ve amenazado por una ex cónyuge que no ha visto hace dos décadas, lo que vulnera la esencia misma nuestra Constitución en sus artículos 19 N°1, 4, 24, y tratados internacionales.

II. ARGUMENTOS DE DERECHO

Conforme al inciso 11° del artículo 93 de la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, los requisitos para que los requerimientos de inaplicabilidad de una norma sean admitidos a trámite y acogidos por este Excmo. Tribunal son:

- i. La existencia de una **gestión pendiente** ante un tribunal ordinario o especial;
- ii. Que la aplicación de un precepto legal impugnado pueda resultar **decisiva** en la resolución del asunto;

- iii. Que la impugnación esté **fundada**
razonablemente; y
- iv. Que se cumplan los demás requisitos que señala la ley.

1. Gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial

Cumpliendo con lo ordenado por el artículo 81 del DFL N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.997 , Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en cuento señala que: *“El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución”*, en el caso que nos ocupa se encuentra pendiente la tramitación según lo reseñado previamente.

2. Aplicación de un precepto legal impugnado decisivo en la resolución del asunto

Este requisito se cumple cabalmente, debido a que surtirá sus efectos directamente en la procedencia de la acción de partición y en el remate del inmueble de mi representado.

2.1. Precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita

En el caso sub lite, los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita a través de este requerimiento es el artículo 1774 y/o 1317 del Código Civil, en cuanto dispone que se liquidarán los bienes de la sociedad conyugal en partes iguales y en cuanto también permite a cualquier de los cónyuges liquidar los bienes en común no permaneciendo en la indivisión, respectivamente.

Lo anterior, al no haber existido un matrimonio real sino de “papel” y haber pagado íntegramente mi representado los dividendos del inmueble por casi dos décadas de su vida, nada le debe corresponder a su ex cónyuge, o a lo menos le debe corresponder según lo que aquella logre acreditar en juicio haber pagado mediante la acción correspondiente pero en caso alguno partición arbitral, argüir lo contrario iría en contra de la Constitución Política de la República en su artículo 19 N°1, esto es, su integridad psíquica y física al quedar desprovisto de su único hogar, del mismo modo su honra como ser humano (19 n°4) y en definitiva y principalmente su derecho de propiedad (19 n° 24) al perder el fruto del trabajo de toda su vida por el remate de su hogar, y los tratados internacionales ratificados por Chile como son la Convención Americana y Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

2.2. Aplicación decisiva del precepto impugnado en la gestión pendiente

La aplicación al caso concreto de la norma impugnada en el presente requerimiento resulta decisiva en la resolución del caso, toda vez que, de acogerse el presente requerimiento se evitará el remate del inmueble de mi representado,

por cuanto la ex cónyuge no tendrá derechos a la mitad del inmueble y en definitiva carecerá de legitimidad activa para continuar con la demanda.

3. Impugnación fundada razonablemente

En el último requisito exigido en el artículo 93 inciso 11 de la Carta Fundamental y el artículo 80° de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dice relación con que este requerimiento de inaplicabilidad se encuentre razonablemente fundado, exigencia que se cumple por cuanto claramente la legislación no estableció la división “mitad y mitad” de los bienes sociales con el propósito de amparar “matrimonios de papel” e inexistentes en los hechos para arrebatarse lo que se ha comprado con esfuerzo de uno solo de los cónyuges, y donde el otro no ha aportado en nada ni material, moral, convivencial, ni de ningún otro tipo.

Aceptar lo contrario S.S. sería amparar la injusticia, el aprovechamiento o abuso del derecho para poder quitar una persona (mujer u hombre) a otra, el fruto del trabajo de su vida, pese a no haber estado presente y no existir convivencia alguna ni menos contacto por dos décadas (periodo durante el cual realizó todo el pago del inmueble).

POR TANTO, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79° a 92° del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto

refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SOLICITO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, tener interpuesta la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida al tenor del numeral 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, del inciso undécimo del mismo texto Fundamental y de los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y previo cumplimiento de los trámites de rigor, se sirva declarar que:

1.- La no aplicación del artículo 1774 del Código Civil, que dispone que *“Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges”* y/o del artículo 1317 del mismo cuerpo legal, que establece: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*.

Respecto de la causa particional ya individualizada, debido a que, resulta contrario a los artículos 19 N° 1, 4 y 24 de la Constitución Política, y como corolario, declare que la demandante en dicha causa carece de legitimidad activa para pedir partición del inmueble inscrito de fojas 13369 número 14850 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2000, por no detentar derecho alguno sobre dicha propiedad.

O en subsidio de lo anterior, declare como corolario que, los derechos de cada parte sobre el inmueble, serán equivalentes al aporte monetario efectivo que ésta

realizó para el pago de dicho inmueble, y/o lo que S.S.E. estime conforme a derecho.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a S.S. Excma. SE OFICIE al Juez partidor don Ricardo Núñez Videla a efectos de disponer la inmediata suspensión del procedimiento de remate de bienes, hasta que el requerimiento de autos sea resuelto por S.S. Excma. Hago presente que la suspensión inmediata resulta indispensable para que le pronunciamiento que S.S. Excma. dicte en estos autos pueda tener efecto y relevancia directa en el procedimiento antes señalado.

SEGUNDO OTROSÍ: **SÍRVASE V.S. EXCMA.** tener por acompañado certificado emitido por el Señor Secretario de la causa en comento, ambos de Santiago, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado por el art. 79 inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

TERCER OTROSÍ: **SÍRVASE V.S. EXCMA.** Conceder alegatos en la vista de la causa, en razón de lo señalado en el artículo 43 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

CUARTO OTROSÍ: Vengo en acompañar mandato judicial electrónico para actuar en estos autos.

QUINTO OTROSÍ: **SÍRVASE V.S. EXCMA.** que por este acto vengo en señalar forma de notificación especial al correo electrónico contacto@wolfenson.cl

SEXTO OTROSÍ: Vengo en acompañar con citación los siguientes documentos:

- 1.- Copia de dominio vigente sobre el inmueble de autos.
- 2.- Copia de contrato de compraventa y mutuo hipotecario de fecha 30 de diciembre de 1999 sobre el inmueble de autos.
- 3.- Certificado Banco Estado consulta crédito de fecha 23 de agosto de 2022.
- 4.- Copia de cupones de pago históricos realizados por parte de mi representado de dividendo de autos.
- 5.- Copia de demanda de alimentos en Tribunal de Menores de Talca, de fecha 20 de agosto de 2003, donde se declara que la convivencia de ambos cónyuges terminó en junio del año 2003.

SÉPTIMO OTROSÍ: **SÍRVASE V.S. EXCMA.** tener presente que atendida mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo

0000013

TRECE

W O L F E N S O N

personalmente el patrocinio y poder en esta causa, teniendo domicilio en calle Av. El Golf 40, Piso 12, Las Condes, Santiago.